

De: carlos enrique Insignares barrios <carlosinsignares_@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 9:38 a. m.
Para: Juzgado 07 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovanniariasc@gmail.com <giovanniariasc@gmail.com>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Honorable Juez

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

E. S. D.

Referencia

Radicado:531-2019

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Respetado(a) Juez(a),

CARLOS ENRIQUE INSIGNARES BARRIOS, abogado, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 8751564 y tarjeta profesional número 93373 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de Hernán Pinedo Wilches, identificado con cédula de ciudadanía número c.c. N° 8.713.905 expedida en Barranquilla, domiciliado en la cra. 41b No. 71-53 de la misma ciudad, comedidamente me permito allegar el presente escrito bajo las formalidades legales del Código General del Proceso.

H E C H O S

1. Dentro de la audiencia de fallo celebrada el día 3 de mayo a las 10 am, dentro del proceso de la referencia, el despacho declaró la existencia de la sociedad marital y la correspondiente disolución de la unión marital de hecho entre la demandante **NOREYA ESTHER DE ORO YEPEZ y HERNAN PINEDO WILCHES**.
2. A lo largo de la audiencia, todos los participantes tuvieron problemas de conectividad y así lo dejaron ver en intervenciones: el DR. Geovanis Areas manifestó que lo habían sacado 4 veces de la audiencia, al igual que la secretaria ad-hoc, hasta la misma Juez manifestó que por momentos se sentía sola en la audiencia y el suscrito tuvo fallas de conectividad, pero que eran superadas en minutos.
3. Dicho lo anterior, en la audiencia, la señora juez, una vez leído el fallo, me concedió el uso de la palabra y al comenzar mi intervención, entraron ruidos al audio y antes que se cortara, alcance a decirle a la señora juez que me diera unos minutos para tratar de corregir los ruidos; pero, alcance a decirle que me anticipaba a manifestar que presentaba RECURSO DE APELACION contra la providencia del despacho y cuando iba a comenzar con los reparos se fue la conectividad.
4. Me conecte nuevamente a los 6 minutos y una vez que entre le manifeste a su señoría mi disposición a proseguir con mi intervención, siendo negado por su despacho mi derecho a proseguir con los reparos, porque ya había concedido

el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que sería el Honorable tribunal de Barranquilla, quien decidiría si me concedía la sustentación de la apelación.

5. Igual paso en la audiencia anterior, donde la parte demandante, no asistió y ante una falla similar, pero muy corta, cuando comenzaba la audiencia, la señora juez procedió a suspenderla por falta de conectividad, cuando en el video, se aprecia, que el suscrito, perdió conectividad, pero volvi en 3 minutos.
6. El suscrito, ha esperado por horas a la señora juez para la practica de la diligencia, porque la misma se había programado presencial en su despacho a las 2 pm y el suscrito asistió puntualmente y la señora juez, simplemente, por correo electrónico recibido el dia lunes 2 de mayo, manifestó que por problemas de conectividad, se había suspendido la audiencia, siendo que era presencial, la parte demandante, tampoco asistió personalmente.
7. Como corolario, hay que decir, que nosotros que esperamos tantas veces puntuales, por horas, la señora juez, por unos minutos de fallas de conectividad y de complemento quiere achacarle al suscrito, tal falla.
8. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acaba de indicar que el acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se celebran las audiencias virtuales son condiciones para su realización.
9. En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso.

CONSIDERACIONES:

El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

Causal Invocada:

CAUSAL 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

CAUSAL 6: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

CUESTIÓN PREVIA

La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha

atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’¹

Es el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

CUESTIÓN FINAL

En el presente asunto, el debido proceso se erige como un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado a una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, y representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.

La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Sin dejar de lado señora Juez, que la apelación presentada, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 donde rechazo de plano el incidente presentado por el suscrito, auto que es apelable, nunca el despacho se pronunció sobre el mismo, ni fue remitido al superior.

PETICIÓN

1.- Declarar la nulidad de la actuación posterior al fallo, donde el despacho niega al suscrito ejercer mi derecho constitucional a presentar los reparos al fallo proferido por su despacho y en consecuencia, revoque esa actuación y ordene

la convocatoria de nueva audiencia para que el suscrito, presente los reparos contra el fallo proferido por su despacho, por haberse interrumpido la misma por la falla de conectividad temporal del suscrito.

CAUSALES INVOCADAS

Las contenidas en el artículo 133 del C:G:P incisos 3 y 6.

DERECHO

133 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

La audiencia de fallo

PROCESO Y COMPETENCIA

Es ud Competente para resolver esta solicitud.

NOTIFICACIONES

Las recibire en la calle 74 No 47-43 de Barranquilla
Correo: carlosinsignares_@hotmail.com
Telefono: 301-4046997

ATTE



CARLOS INSIGNARES BARRIOS
CC No 8751564 de Soledad
TP 93373 del CS de la J